pondido actuar en primer lugar al opositor que figura con el número 517 en la relación de aspirantes admitidos, don Marino Zafra Poveda, actuando, por tanto, en último lugar el aspirante número 516 de la citada lista, doña María de los Angeles Yáñez-Barnuevo García.

Asimismo se hace público que el primer ejercicio de la oposición, para el que quedan convocados todos los aspirantes admitidos, se celebrará el día 5 del próximo mes de junio, a las ocho y media de la mañana, en el Pabellón de Recepciones, enclavado en los salones de Cecilio Rodríguez (Parque del Retiro); acto al que deberán acudir provistos del documento nacional de identidad y de pluma estilográfica c bolígrafo.

La lectura del ejercicio por los propios opositores se realizará a partir del día 8 del mismo mes, a las cinco de la tarde, en un salón de Comisiones de la Casa de Cisneros (plaza de la Villa, número 4); acto para el que se convoca a los aspirantes comprendidos entre los números 1 y al 50, ambos inclusive, Madrid, 6 de mayo de 1981.—El Secretario del Tribunal, Juan Ramón Sanz Asenjo.—2.890-A.

10514

RESOLUCION de 7 de mayo de 1981, de la Diputación Provincial de Cádiz, por la que se transcribe relación provisional de admitidos y excluidos a la oposición libre convocada pare la provisión en propiedad de una plaza de Médico internista.

Transcurrido el plazo de presentación de instancias, a continuación se relacionan los admitidos y excluidos a las pruebas para la provisión en propiedad de una plaza de Médico inter-

Admitidos

Benítez Baizan, Francisco J. Delgado Torralbo, María Elena. Salgado Nevado, Vicente. Terrón Pernia, José Alberto.

## Excluidos

Ninguno.

Las reclamaciones contra la lista provisional podrán presentarla los interesados en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; reclamación que se efectuará a tenor del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cádiz, 7 de mayo de 1981.—El Presidente, Gervasio Hernández Palomeque.—2.918-A.

10515

RESOLUCION de 7 de mayo de 1981, del Ayunta-miento de Sant Joan de les Abadesses, referente al concurso para proveer en propiedad una plaza de Guardia municipal nocturno.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona» número 56, En el «Boletín Oficial de la Provincia de Gerona» número 56, correspondiente al día 2 de los corrientes, se insertan las bases integras que han de regir en el concurso para la provisión en propiedad de una plaza de Guardia municipal nocturno de este Ayuntamiento; la cual está dotada con las retribuciones básicas y complementarias que corresponden con arreglo a la legislación vigente.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Dicha presentación podrá hacerse en cualquiera de las for-

Dicha presentación podrá hacerse en cualquiera de las formas prescritas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

De la Secretaría de este Ayuntamiento se podrán interesar

De la Secretaria de este Ayuntamiento se podran interesar cuantas aclaraciones se estimen oportunas. Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos prevenidos en la normativa vigente reguladora del ac-ceso a la Fundación Pública Local. Sant Joan de les Abadesses, 7 de mayo de 1981.—El Alcalde, Pedro Picart Folcrá.—2.921-A.

## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

10516

ORDEN de 10 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 602 del año 1980, interpuesto por don Mariano Ruiz Rodriguez, don José Ibáñez Molina y don Emilio Molina Carrasco.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 602 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Mariano Ruiz Rodríguez, don José Ibáñez Molina y don Emilio Molina Carrasco contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1278, de 29 de diciembre, al no haberles sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 les corresponde como Oficiales de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de los referidos Oficiales, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 20 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva dice así: Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con núcuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso efallamos: Que denemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Ruiz Rodríguez, don José Ibáñez Molina y don Emilio Molina Carrasco contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conformes a derecho, los actos presuntos impugnados, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste a los funcionanociéndose en su lugar el derecho que asiste a los funcionarios recurrentes a percibir durante el año mil novecientos setenta y ocho los trienios que tienen reconocidos a razón de mil
seiscientas pesetas mensuales y el año mil novecientos setenta
y nueve a mil setecientas setenta y seis pesetas mensuales; lo
que conlleva que la Administración debe abonarles las diferencias entre los percibidos, por este concepto, durante los dos años
citados y lo que realmente les corresponde con arregio a la
cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas. Una vez firme esta sentencia; con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10517

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 849 del año 1980, interpuesto por don Luis Serrano Castilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 649 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Luis Serrano Castilla contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 20 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad é le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 4 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así: Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con nú-

\*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Serrano Castilla, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador, al no haber

sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de mil trescientas treinta y cinco pesetas mensuales, por tres trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre hace un total de dieciocho mil seiscientas noventa pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

## FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10518

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso nú-mero 606 del año 1980, interpuesto por den Eduardo Valverde Muñoz.

Ilmo. Sr.: En al recurso contencioso-administrativo con número 606 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala mero 606 del año 1980, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Eduardo Valverde Muñoz contra la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, sobre la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 23 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

de 1981, cuya parte dispositiva dice ess:

\*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Valverde Muñoz, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley número ochenta/mil novecientos setenta, ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis pesetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, por diez trienios que tiene devennovecientos setenta y nueve, a razon de cuatro mil cuatrocientas cincuenta pesetas mensuales, por diez trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre hace un total de sesenta y dos mil trescientas pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa condena en costas.

Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

As por esta questre sentencia lo propunciamos mandamos mand

As, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo esta-blecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administra-ción de Justicia.

10519

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de l'Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 867 del año 1980, interpuesto por don Juan Pedrosa Rodríguez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 667 del año 1980, seguido en única instancia ante la Saia de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territoria, de Granada por don Juan Pedrosa Rodriguez contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

\*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pedrosa Rodríguez, debemos anular y anulamos por no ser conforme a ferecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por el recurrente ante el ilustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitador-Pagador al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta/y ocho, de veintinueve de diciembre, al no aplicársele la cuantía que a la proporcionalidad seis le corresponde como auxiliar diplomado de la Administración de Justicia. Y declaramos el derecho del demandante a que se le abone a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve el importe de cada trienio, a razón de quince mil novecientas noventa y seis posetas anuales, o sea, mil trescientas treinta y tres pesetas mensuales, con el abono de los atrasos correspondientes dejados de percibir durante los meses de enero a diciembre del año mil novecientos setenta y nueve, a razón de cuatro mil ochocientas noventa y cinco pesetas mensuales, por once trienios que tiene devengados, que con inclusión de las dos pagas extraordinarias de julio y diffombre hace un total de sesenta y ocho mil quinientas treinta pesetas anuales, condenando a la Administración demandada al pago de dicha cantidad; sin expresa c. ndena en costas. Firme que sea esta sentencia, y con testimonio de ella, devuelvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Firme que sea esta sentencia. y con testimonio de ella, de-vuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena. Lo digo a V... para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

10520

ORDEN de 23 de marzo de 1981 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 17 del año 1981, interpuesto por doña Converto Contrata Con suelo Gómez Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 17 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo e la Audiencia Territorial de Granada por doña Consuelo Gómez Gutiérrez contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a la interesada por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, an no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación de la referida Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 3 se ha dictado sentencia por la mencienada Sala, con fecha 3 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-adminis-\*Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Gómez Gutiérre., debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho la desestimación tácita, por silencio administrativo, de las peticiones formuladas por la recurrente ante el llustrísimo señor Subsecretario de Justicia contra la liquidación de la cuantía de los trienios efectuada por el señor Habilitado-Pagador, al no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho,